

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de marzo de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de marzo de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado – rural instaurada por Carlos Arturo Posada Bolívar contra Stiven Dávila Castro, Edgar Hernando Dávila Sepúlveda y Marcela Biviana Castro Hernández, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00121-00.

En providencia del 26 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que realizara tres (03) correcciones. Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se hizo en debida forma ya que no se cumplieron todos los requisitos por los cuales se inadmitió la misma.

Veamos por qué no se dio cumplimiento al proveído:

-En el punto 2 del auto inadmisorio se solicitó delimitar con exactitud la parte(s) del predio dado en arrendamiento, indicando los linderos específicos del inmueble objeto de restitución, esto es, el de menor extensión, como el de mayor.

Si bien se mencionó que el bien arrendado es la totalidad de la finca “El Águila” con extensión de 12 hectáreas, considera el despacho que no se cumple el requerimiento de la identidad con tales datos, pues al mencionar zonas excluidas se está anotando que no se alquiló la totalidad del bien. De tal forma no se dio una identificación exacta al bien de menor extensión -que está arrendado-, pues no se tiene certeza de sus puntos

de ubicación y sus medidas, más allá de mencionar qué no hace parte del predio, lo que da lugar a confusión, pues excluir “zonas” que no son potrero con área “aproximada” de 1 hectárea, sin indicar puntos concretos que se puedan tener como límites o linderos, no permiten dar una verdadera identidad al bien arrendado y que finalmente sea objeto de una entrega por virtud de la restitución.

Por tal motivo no cumple lo preceptuado en el artículo 83 del CGP, se cumple.

-En el tercer punto de inadmisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se le requirió al apoderado actor para que aportara la prueba del envío de la demanda, sus anexos y de la respectiva subsanación a los demandados a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación, pero en el memorial de subsanación fue reiterativo en el error ya que no se allegó la constancia del envío como tampoco de la copia cotejada que acreditara el contenido del mismo.

Tenemos entonces que, no se cumplieron los requisitos necesarios que permitieran la admisión y trámite de la demanda de restitución de inmueble incoada, exactamente el contenido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, artículo 83 y numeral 5° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado – rural instaurada por Carlos Arturo Posada Bolívar contra Stiven Dávila Castro, Edgar Hernando Dávila Sepúlveda y Marcela Biviana Castro Hernández, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00121-00.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403abdda2ebf3041ef9cf757fb5f84f2943ac70caf964ee067cf7ca079c81a23**
Documento generado en 11/03/2024 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>